

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 86322

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PEDRO LAIN LIZCANO PATIÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 75146731 y la tarjeta de abogado (a) No. 110037

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Constancia: Manizales, 12 de febrero de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00046 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DINAMONETARIO – COOPDINA en contra de FABIAN GONZÁLEZ GAVIRIA con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende por separado la suma de \$584.400 por gastos procesales, agencias en derecho y expensas judiciales, a pesar que en el numeral primero de la autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré N° 017/18 expone que el valor de la pagaré *"se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en sea llenado el pagaré"* (Subrayado fuera del texto original).

Por lo cual no puede la parte demandante solicitar de manera aislada un valor que está incluido en el capital que pretende ejecutar, conforme a lo pactado por las partes. Adicionalmente, como soporte de esa pretensión se adjunta una factura de los servicios de una papelería por valor de \$10.000 y dos recibos de un parqueadero que totalizan la suma de \$7.500, sin que dichos documentos puedan tenerse como títulos ejecutivos en contra del demandado, y tampoco se encuentra justificación referente al valor restante; y menos aún es válido para la parte actora solicitar gastos procesales cuando el proceso no ha iniciado.

2. Ajustará el acto de apoderamiento conferido por el representante de la Cooperativa demandante, pues el presentado expone pagaré N° 017-17 suscrito el 27 de febrero de 2018, y esa información no resulta coincidente con el título base de la ejecución.
3. Teniendo en cuenta que la COOPERATIVA demandante pretende hacer uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, que permite el embargo de la pensión hasta en una cuantía del 50% a favor de las **cooperativas legalmente autorizadas**; se le requiere previo al decreto de la medida solicitada, para que aporte la solicitud de vinculación, el acta por la cual fue

admitido y la certificación del permanencia del señor FABIAN GONZÁLEZ GAVIRIA.

4. Aportará copia íntegra del pagaré base de la ejecución, toda vez que no se evidencia el reverso del mismo.
5. Indicará de forma completa la dirección física del demandado.

NOTIFÍQUESE ¹

Sandra María Aguirre

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb27b5c01d13feb138ad016c33c3e5994df28d50dcc3209b4201a6e1739649a

Documento generado en 12/02/2021 03:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No.25 fijado el 15 de febrero de 2021 a las 7:30 a.m.

SLP

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria